

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3887

Epoca 6a.

Villahermosa, Tab., Diciembre 15 de 1979

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las Fracciones I y XI del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado y

CONSIDERANDO

El H. Congreso de la Unión aprobó la Ley de Coordinación Fiscal la cual constituye una Reforma al Sistema Fiscal del País, en todos sus niveles, Federal, Estatal y Municipal. El mecanismo establecido para regular las relaciones fiscales entre la Federación y los Estados en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al que se pueden adherir los Estados mediante la celebración de Convenios con la de Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por esta Reforma Fiscal se modifica el mecanismo tradicional y selectivo de participación de algunos impuestos que conforman la recaudación federal, por un Sistema de Participaciones del cual el Estado de Tabasco recibirá un porcentaje fijo de todos los impuestos federales los cuales muestran incrementos como reflejo fiel del desarrollo económico del país.

La Reforma Fiscal conlleva una transformación de los mecanismos administrativos para hacer efectivas las disposiciones tributarias; para ello, se toma en cuenta la capacidad administrativa del Estado, demostrada a lo largo de la vigencia de anteriores convenios celebrados con la Federación; la administración estatal de impuestos federales ha facilitado una agilización de los trámites fiscales de los causantes, esto ha sido tomado en cuenta por lo que la Federación y confía la administración de tributaciones federales derivadas de la Reforma Fiscal; por lo que:

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1941

ARTICULO UNICO.— Se ratifican los Convenios celebrados el 19 de Octubre de 1979, entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado a través del C. Gobernador Constitucional del Estado, conforme a los siguientes términos:

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el C. Licenciado Guillermo Prieto Fortín, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los CC. Ingeniero Leandro Rovirosa Wade, Licenciado Salvador Neme Castillo y Licenciado Arturo González Marín, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracciones II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 39 Bis del Código Fiscal de la Federación; 1 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la legislación estatal; artículos 51 fracciones I y XI y 53 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 4, 15 fracción I y 16 fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio Estado; 9 del Código Fiscal; 300 y 301 de la Ley de Hacienda Local y

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que los Gobiernos de los Estados constituyen las estructuras administrativas más cercanas y operativas para atender y coordinar los esfuerzos de su comunidad, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y aspiraciones de los miembros que las forman y el contacto estrecho que guardan con ellas.

SEGUNDO.— Que uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas, siendo éste especialmente importante en materia de impuestos.

TERCERO.— Que la colaboración administrativa en materia fiscal ha permitido en los últimos años un aumento importante en la recaudación de los impuestos federales y ha sido una fecunda experiencia que ha auspiciado el desenvolvimiento de la capacidad administrativa de

las entidades federativas. Hecho, éste que se reconoció al institucionalizar el procedimiento de colaboración administrativa fiscal entre Federación y Estados en la nueva Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO.— Que el esfuerzo desarrollado en esta área administrativa es congruente con las directrices y lineamientos que se contienen en el Convenio Único de Coordinación, tales como la necesidad de colaboración entre los diferentes ámbitos de gobierno, el fomento económico y la ejecución de los programas de descentralización para hacer posible el propósito común de prestar a las necesidades regionales la requerida atención en las tareas de planificación del desarrollo nacional y en la ejecución directa de los programas de gobierno.

QUINTO.— Que, toda vez que la administración de los impuestos federales realizada por los Estados como consecuencia de los convenios celebrados con la Federación, debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país, es indispensable establecer directrices entre la Federación y los Estados respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de impuestos y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad que permita la vigilancia de la eficiencia en la administración de los impuestos federales administrados por los Estados, siempre dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

SEXTO.— Que tanto la Federación, como los Estados consideran que la administración tributaria compartida mejora el oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, al dotar a las autoridades fiscales estatales de facultades que eliminen trámite y demoras en los procesos de recaudación, fiscalización y cobranza.

Por lo expuesto, la "Secretaría" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAU S U L A S :

PRIMERA.— La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de ingresos federales, en las siguientes funciones:

- I.— Registro federal de causantes.
- II.— Recaudación e informática.
- III.— Fiscalización.
- IV.— Liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones.
- V.— Participación a los trabajadores en las utilidades.

- VI.— Notificación y cobranza.
- VII.— Recursos administrativos.
- VIII.— Devoluciones y prórrogas.
- IX.— Intervención en juicio.

Las funciones a que se refieren las fracciones II a IV, VI y VIII de esta cláusula, se ejercerán exclusivamente respecto de los siguientes gravámenes que en este documento se denominarán "impuestos coordinados":

- a).— Impuesto al valor agregado.
- b).— Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.
- c).— Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.
- d).— Impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores.
- e).— Impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose por estas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.
- f).— Impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados sujeto a retención por los causantes a que se refieren los incisos d) y e) que anteceden.
- g).— Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los causantes señalados en los incisos d) y e) que anteceden.

Las funciones señaladas en las fracciones I, V, VII y IX, se ejercerán en los términos contenidos en las cláusulas respectivas de este Convenio.

SEGUNDA.— Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por:

- I.— El Gobernador del Estado.
- II.— Los funcionarios de la Administración Pública del Estado que conforme a sus leyes o reglamentos tengan facultades para administrar impuestos federales.

A falta de las leyes o reglamentos a que se refiere la fracción anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por los funcionarios del mismo, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con gravámenes locales.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones harán las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias.

TERCERA.— En materia de registro federal de causantes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I.— Llevar y mantener al corriente el registro de los causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas y de las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación para efectos de ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y

conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente. Tratándose de los causantes a que se refiere esta fracción, las atribuciones mencionadas se ejercerán en relación con todos los impuestos federales.

II.— Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción anterior y comunicar a la Secretaría los datos de quienes no las hubieren cumplido.

CUARTA.— En materia de recaudación e informática, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.— Recibir las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, multas e indemnización señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

II.— Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y 38 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III.— Revisar las declaraciones para determinar errores de cálculo aritmético y en su caso, determinar y cobrar las diferencias que de ellos resulte.

El Estado procesará los documentos que reciba y suministrará a la Secretaría la información que ésta requiera.

QUINTA.— En materia de fiscalización, el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, excepto tratándose de contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado en el último ejercicio regular anterior a la visita, ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

SEXTA.— En las materias de liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, en relación a los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I.— Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos, sus respectivos recargos y los gastos de ejecución, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en la cláusula anterior, siempre que se trate de los impuestos señalados en los incisos b) a g) de la Cláusula Primera. Asimismo, el Estado hará la estimación de los ingresos brutos de dichos causantes y del valor de las actividades a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II.— Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, cuando las infracciones sean descubiertas por el Estado, salvo que se trate de infracciones en relación con las cuales la liquidación de impuestos deba ser formulada por la Secretaría.

III.— Condonar total o parcialmente las multas que el Estado imponga.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando no pueda imponer las sanciones correspondientes, así como de la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

SEPTIMA.— En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas o de personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

OCTAVA.— En materia de notificación y cobranza, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.— Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales relacionados con los impuestos coordinados, así como las sanciones administrativas que se impongan respecto de los mismos créditos.

II.— Notificar las sanciones administrativas distintas de las señaladas en la fracción anterior, impuestas por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

III.— Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales insolutos y las sanciones administrativas a que se refieren las dos fracciones anteriores y en su caso, suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

Las garantías que se otorguen para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales federales, se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando se solicite dispensa de la garantía del interés fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la Secretaría resuelva sobre la dispensa solicitada.

Si la Secretaría negase la dispensa, el Estado requerirá que se garantice el interés fiscal.

NOVENA.— En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, interpuestos contra los actos y las resoluciones cuya notificación corresponda al Estado, excepción hecha del recurso de revocación.

DECIMA.— En materia de devoluciones y de prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.— Resolver sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.— Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquéllos determinados por la Secretaría, siendo aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los tres últimos párrafos de la Cláusula Octava. El Estado recibirá las parcialidades correspondientes.

DECIMA PRIMERA.— El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las cláusulas anteriores. Respecto a la garantía del interés fiscal en estos casos, cuando proceda la dispensa, se otorgará por la Secretaría.

DECIMA SEGUNDA.— La Secretaría se reserva las siguientes atribuciones:

I.— Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación de este Convenio, en los términos de la Cláusula Vigésima.

II.— Emitir bases especiales de tributación. El Estado intervendrá en los estudios que se realicen para este propósito.

III.— Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.— Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

V.— Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes.

VI.— Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta, de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal.

Las atribuciones que no se encuentren conferidas al Estado en este Convenio quedan reservadas a la Secretaría.

DECIMA TERCERA.— La Secretaría podrá ejercer las siguientes atribuciones, aún cuando hayan sido conferidas al Estado.

I.— Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales federales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones y el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de causantes.

II.— Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

III.— Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

IV.— Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Estado.

La Secretaría hará las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicará las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, sin que las facultades conferidas al Estado impliquen limitaciones a este respecto.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer todas sus atribuciones, aun cuando hayan sido conferidas al Estado.

DECIMA CUARTA.— La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice, para recaudar de los causantes de los impuestos a que se refieren los incisos d) y e) de la cláusula primera, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el entero de los descuentos a los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto.

Asimismo, autoriza al Estado a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales insolutos y sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del citado Instituto, con relación a los causantes a que hace referencia el párrafo anterior.

DECIMA QUINTA.— La Secretaría cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el 35% del monto que cobre el Estado por concepto de impuestos, recargos y multas en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las Cláusulas Cuarta fracciones II y III y Octava.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el 50% de la indemnización que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los ingresos que recaude.

DECIMA SEXTA.— El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales, a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.— Las cantidades que en los términos de la Cláusula Décima Quinta correspondan al Estado por cobros en el mes inmediato anterior.

II.— El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en el mes inmediato anterior.

DECIMA SEPTIMA.— La Federación se obliga a entregar al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones al Fondo General y al Fondo Financiero Complementario de Participaciones que correspondan al Estado en ese mes, determinado en los términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

DECIMA OCTAVA.— En los términos del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos que deriven de las dos cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Décima Sexta enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudor neto del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y ésta cumplirá con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Décima Séptima, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

DECIMA NOVENA.— El Estado rendirá a la Secretaría cuenta diaria de la recaudación de ingresos federales del quinto día hábil anterior por concepto de ingresos. En el caso de ser deudor neto de la Federación, acompañará en la cuenta correspondiente al último día hábil de cada mes, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondiente.

VIGESIMA.— La Secretaría y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo para la eficiente realización de las actividades relacionadas con este Convenio, informándose periódicamente del grado de avance de su programa. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Convenio, así como para la rendición de la cuenta relativa, el Estado observará en su caso, los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Estado podrá proponer modificaciones a los lineamientos anteriores.

La Secretaría vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como consecuencia de este Convenio y ambas partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo, en los términos de las disposiciones respectivas, a efecto de verificar la operación de los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores pro-

piedad o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada formal que origine el presente Convenio.

VIGESIMA PRIMERA.— La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y medie aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación y surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en dicho diario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula, el Estado y la Secretaría podrán modificar de común acuerdo lo estipulado en este Convenio.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos al día siguiente de efectuada la publicación mencionada. Si la terminación se solicita por el gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el Periódico Oficial del propio Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.— Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación. Surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

A partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor se dejan sin efecto los convenios de coordinación en materia fiscal celebrados con anterioridad por la Secretaría y el Estado, a excepción del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Octubre 19 de 1979.

POR EL ESTADO:

El Gobernador Constitucional.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

El Secretario de Finanzas.

LIC. ARTURO GONZALEZ MARIN.

POR LA SECRETARIA:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

DAVID IBARRA.

El Subsecretario de Ingresos.

GUILLERMO PRIETO FORTUN.

Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su titular, el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el C. Licenciado Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado", representado por los CC. Ingeniero Leandro Roviroza Wade, Licenciado Salvador Neme Castillo y Licenciado Arturo González Marín en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la Legislación Federal: 31 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2º, 10, 11 y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la Legislación Estatal: artículos 36 fracción VII, 51 fracciones I y XI y 53 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 4o., 15 fracción I y 16 fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio Estado, 9o., del Código Fiscal; 300 y 301 de la Ley de Hacienda Local y

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere una mejor distribución de recursos fiscales entre Federación, Estados y Municipios; pues sólo fortaleciendo las haciendas públicas de los diversos niveles de gobierno se puede aspirar a sustentar en realidad la soberanía de los Estados y la autonomía política y administrativa de los Municipios.

SEGUNDO.— Que el sistema fiscal nacional debe ser armónico, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia.

TERCERO.— Que los convenios únicos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, en los años de 1977 y 1978, consiguieron el compromiso del propio Ejecutivo Federal de proponer al H. Congreso de la Unión la expedición de una Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, que regule las relaciones fiscales entre ambos órdenes de gobierno y fortalezca las finanzas públicas locales y que el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de dicho compromiso presentó al H. Congreso de la Unión, en noviembre de 1978 la iniciativa de referencia, la cual fue aprobada.

CUARTO.— Que las participaciones en impuestos federales a favor de Estados y Municipios se han venido estableciendo sólo sobre algunos de los impuestos de la Federación en proporciones y conforme a procedimientos de distribución que varían en cada una de las leyes que las otorgan y que, en su conjunto dichas participaciones, si bien han venido en aumento, el incremento de las mismas representa una proporción cada vez menor de los recursos fiscales totales de la Federación.

QUINTO.— Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

SEXTO.— Que dotar de mayores recursos a los Estados otorga a éstos la base económica para que hagan lo mismo con sus municipios, ya que el fortalecimiento de la institución municipal constituye la base y garantía de nuestro desarrollo democrático.

SEPTIMO.— Que es preciso establecer en los convenios que se celebren no sólo el conjunto de recursos destinados a las entidades federativas, sino también las fórmulas conforme a las cuales participará cada entidad y precisar los procedimientos que deban seguirse para identificar el origen por entidad federativa de diversos impuestos de la Federación, facilitando así la aplicación de dichas fórmulas.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAU S U L A S :

PRIMERA.— El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Convenio y de sus anexos, que se consideran formando parte integrante del mismo.

La Ley de Coordinación Fiscal citada en este documento, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1978.

SEGUNDA.— Para los fines de los artículos 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y Quinto Transitorio del mismo ordenamiento, se en-

tenderá por "ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos", las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, excluyendo los impuestos adicionales a que se refiere el párrafo final del artículo 2o. citado y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo período.

Los estímulos fiscales que otorgue la Federación en relación con ingresos federales, serán tomados en cuenta para los efectos del párrafo anterior, como impuestos realmente cobrados. Las devoluciones de impuestos pagados previamente no se considerarán, para los efectos de esta cláusula, como estímulo fiscal.

Respecto de los recargos por impuestos federales, se conviene que al monto de los percibidos en cada año de calendario, se apliquen los mismos por cientos utilizados para el cálculo del Fondo General de Participaciones y del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y que las cantidades resultantes se adicionen, por la Federación, al Fondo respectivo. El monto de los recargos no se sumará a los impuestos cuyo origen por entidad federativa sea plenamente identificable, a que se refieren las cláusulas siguientes.

TERCERA.— Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerarán impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

- I.— Al valor agregado.
- II.— Sobre producción y consumo de cerveza.
- III.— Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
- IV.— Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- V.— Sobre tabacos labrados.
- VI.— Sobre venta de gasolina.
- VII.— Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- VIII.— Sobre tenencia o uso de vehículos.

IX.— Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa, correspondiente a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

CUARTA.— Para identificar el origen del impuesto al valor agregado por entidad federativa, se procederá como sigue:

I.— Cuando el contribuyente sólo tenga uno o varios establecimientos en una entidad federativa será asignable para ésta:

a).— El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.

b).— El impuesto al valor agregado pagado en aduana con motivo de la importación de bienes tangibles durante el ejercicio.

c).— Las diferencias por impuesto al valor agregado correspondiente a ejercicios anteriores, que hubieran sido pagadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

II.— Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el impuesto asignable a que se refiere la fracción I, se prorrateará entre las entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada entidad federativa.

El impuesto al valor agregado se asignará en el año de calendario en que termine el ejercicio. Las diferencias de ejercicios anteriores se asignarán en el año en que se paguen. No se considerará identificable el origen de este impuesto, cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para efectos de esta cláusula se entenderá por impuesto del ejercicio y por establecimiento, los que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA.— Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones II a VII de la Cláusula Tercera de este Convenio, por entidad federativa, conforme a las siguientes reglas:

I.— El impuesto asignable será:

a).— El impuesto del ejercicio.

b).— Las diferencias de impuesto pagadas por los contribuyentes correspondientes a ejercicios anteriores.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

Para los efectos de esta cláusula se entenderá como impuesto del ejercicio, el causado durante el ejercicio del impuesto al valor agregado del contribuyente.

II.— El impuesto asignable se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo a los por cientos siguientes:

Impuesto	Entidades Productoras	Entidades Consumidoras
Producción y Consumo de Cerveza.	6%	94%
Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.	—	100%
Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.	40%	60%
Tabacos Labrados.	10%	90%
Venta de Gasolina.	—	100%
Enajenación de Vehículos Nuevos.	—	100%

Quando los contribuyentes tengan fábricas dos o más entidades federativas, el impuesto correspondiente a las entidades productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada entidad durante el ejercicio de que se trate.

El impuesto correspondiente a las entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre tabacos labrados, cuyo capital sea menor de \$ 10,000.00, el monto total del impuesto asignable corresponderá a la entidad donde se elaboren los productos.

Los impuestos a que se refiere esta cláusula se asignarán en el año de calendario en que termine el ejercicio del impuesto al valor agregado. No se considerará identificable el origen de dichos impuestos, cuando se causen por contribuyentes no obligados a presentar la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.

SEXTA.— La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles, por entidad federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la entidad federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago.

SEPTIMA.— Tratándose de causantes menores del impuesto sobre la renta y de causantes personas físicas sujetos a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, se identificará el origen por entidad federativa de los siguientes impuestos: al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por prestación de servicios personales subordinados que deba retenerse y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa. La asignación se hará

I.— El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el ejercicio de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo período, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.— El monto determinado conforme a la fracción anterior será asignado a la entidad federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago.

OCTAVA.— Para los efectos del artículo 70. de la Ley de Coordinación Fiscal, se conviene que los anticipos mensuales del Fondo General de Participaciones, que recibirá el Estado a partir de enero de 1980, se calcularán aplicando el por ciento que le corresponda en dicho Fondo a la cantidad que la Federación afecte al mismo en el mes de que se trate. Mientras no se determine el cambio anual que proceda en el por ciento mencionado, éste se continuará utilizando para el cálculo de los anticipos mensuales al Estado.

La afectación mensual al Fondo General de Participaciones se llevará a cabo tomando como base los ingresos totales que hubiera percibido la Federación, en el mes inmediato anterior por concepto de impuestos, especificados en la Cláusula Segunda, adicionados con el monto de los recargos correspondientes, tal como unos y otros los conozca al día 20 del mes en que se deba efectuar la afectación. En enero de 1980 está se calculará sobre la recaudación de impuestos totales y recargos obtenidos en el mes de diciembre de 1979.

NOVENA.— Para los efectos de distribuir entre las entidades federativas el Fondo Financiera Complementario de Participaciones, se estará a lo siguiente:

I.— El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las entidades federativas por partes iguales.

II.— El otro 50% del Fondo se distribuirá entre las mismas entidades, conforme a las siguientes reglas:

a).— La suma de las erogaciones en cada entidad federativa por concepto de participaciones en impuestos federales y de gasto corriente federal en educación primaria y secundaria, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante".

b).— Se dividirá la unidad o número 1 entre la "erogación por habitante" y al resultado se le denomina "factor".

c).— Se determinará un primer por ciento que será el que el "factor" de cada entidad federativa represente en la suma de los "factores" de todas las entidades.

d).— Adicionalmente se calculará un "segundo por ciento", en la siguiente forma:

1.— El "factor" de cada entidad se multi-

2.— Se determinará el por ciento que el producto obtenido en cada entidad, conforme al sub-inciso que antecede, represente en el total de los mismos productos de todas las entidades federativas.

e).— El promedio aritmético del "primer por ciento" y del "segundo por ciento" será el tanto por ciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del Fondo.

DECIMA.— Los anticipos mensuales que corresponden al Estado, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y las afectaciones al mismo que también mensualmente debe efectuar la Federación, se calcularán conforme a las mismas reglas y bases señaladas en la Cláusula Octava.

DECIMA PRIMERA.— En el supuesto de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes o por cientos de participaciones no se obtenga oportunamente, la información no obtenida se estimará con base en los procedimientos que al efecto apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

DECIMA SEGUNDA.— El Distrito Federal, en su carácter de entidad federativa, incorporado por la Ley al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, será tomado en cuenta en todos los cálculos y distribución de participaciones, de acuerdo con las mismas reglas aplicables al Estado y a las demás entidades federativas.

Octubre 19 de 1979.

POR EL ESTADO:

El Gobernador Constitucional.
ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno.
LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

El Secretario de Finanzas.
LIC. ARTURO GONZALEZ MARIN.

POR LA SECRETARIA:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público.
DAVID IBARRA.

El Subsecretario de Ingresos.
GUILLERMO PRIETO FORTUN.

TRANSITORIO

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor el día primero de Enero del año de Mil Novecientos Ochenta.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Setenta y Nueve. Diputado Presidente.— Sr. Andrés Sánchez Solís.— Rúbrica.— Diputado Secretario.— Enrique Fernández Veraud González. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos Setenta y Nueve.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE

El Secretario General de Gobierno

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO

El Secretario de Finanzas

LIC. ARTURO GONZALEZ MARIN